



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El presente asunto para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y otras solicitudes.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante, doctor José David Ricardo Espitaleta, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha siete (7) de octubre de 2022, mediante el cual este despacho resolvió imponerle sanción conforme lo dispuesto en el art. 510 del CGP.

Pues bien, según manifiesta el apoderado en su recurso, la razón por la cual no presentó la partición en su oportunidad, obedeció a que se encontraba realizando la gestión ante la DIAN para la expedición de paz y salvo, documento respecto del cual esa entidad ya se pronunció.

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que la DIAN a través de comunicado allegado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, informó que no era posible emitir paz y salvo, por cuanto se deben presentar las declaraciones de renta de los años 2021 y fracción del 2022. E igualmente que existe deuda vencida respecto al IVA año 2021, y debe actualizarse el RUT, situación que evidencia no solo la gestión llevada a cabo por el apoderado sino también la veracidad de su dicho quien justificadamente se le imposibilitó cumplir con la labor encargada.

De acuerdo a lo previo, el despacho accederá a lo solicitado, y en consecuencia procederá a dejar sin efectos la sanción impuesta en auto de fecha siete (7) de octubre de 2022.

Por otra parte, se allegaron comunicaciones de los auxiliares de la justicia designados como partidores dentro del asunto, teniéndose que la aceptación recibida por parte del abogado Alberto Arango Longas fue recibida el catorce (14) de octubre de 2022 a las 11:16 AM, antecediendo a la enviada por la abogada Jardín Idalis Díaz Payares el catorce (14) de octubre de 2022 a las 11:19 AM.

Así las cosas, se tendrá como partidor al auxiliar de la justicia Alberto Arango Longas, una vez se cumpla con lo indicado por la DIAN, como quiera que queda suspendida

la partición hasta que no se acredite lo señalado por esa entidad.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el ordinal 5° del auto adiado siete (7) de octubre de 2022, en tal sentido, se deja sin efectos la sanción impuesta al abogado José David Ricardo Espitaleta, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Tener como partidador al auxiliar de la justicia Alberto Arango Longas a quien en su momento se le enviará el link para lo de su encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da279399a4d472b390f0b569b7de4ed71a4b003d1249becbb85b80fa65d342b2**

Documento generado en 17/01/2023 03:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA
Planeta Rica, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del asunto frente al avalúo requerido a las partes y la prueba trasladada ordenada por el despacho.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se observa que en auto anterior se requirió a las partes para que allegaran conjuntamente el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 148-36551, con antelación de diez días a la audiencia que establece el art. 373 del CGP., sin embargo, transcurrido el término las partes no se pronunciaron al respecto.

Conforme lo anterior, en razón a que la prueba solicitada es de relevancia para el proceso, el despacho ordenará requerir a las partes nuevamente para que alleguen el avalúo ordenado en la audiencia anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 del CGP.

En caso de no cumplirse con tal obligación, el despacho conforme lo ordena el numeral 5° del art. 48 del CGP., procederá a designar una institución especializada o profesional con reconocida trayectoria e idoneidad, para que realice el correspondiente avalúo, cuyos honorarios correrán a cargo de las partes en igual porcentaje.

Por otra parte, se evidencia que la prueba trasladada decretada por el despacho no fue solicitada en su oportunidad al juzgado donde reposa el expediente, por lo cual se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto precedente.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que alleguen el avalúo del bien inmueble conforme se explicó en auto precedente, el cual deberá ser allegado con diez (10) días de antelación a la diligencia, so pena de que el despacho designe institución

especializada o profesional con reconocida trayectoria e idoneidad, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto precedente respecto a la prueba trasladada decretada.

TERCERO: Una vez se cumpla con lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la audiencia del art. 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e042377e268e2ac96d165711e8db9910b2b87f52de99548a6fc6e050ff98aa8f**

Documento generado en 17/01/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>